



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 194/2013

(Pleno)

La Laguna, a 21 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Convenio de Colaboración entre el Servicio Canario de la Salud y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, a través del Servicio Madrileño de Salud y el Hospital Universitario La Paz, en materia de Asistencia Sanitaria a los pacientes pediátricos con cardiopatías congénitas de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 173/2013 COCO)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 11 de abril de 2013, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita Dictamen en relación con el Proyecto de Convenio de Colaboración entre el Servicio Canario de la Salud y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, a través del Servicio Madrileño de Salud y el Hospital Universitario La Paz, en materia de asistencia sanitaria a los pacientes pediátricos con cardiopatías congénitas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.d) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

El Dictamen se ha solicitado por el procedimiento ordinario.

2. El proyecto de Convenio, integrado por diez Cláusulas, tiene por objeto, conforme dispone su Cláusula primera, "complementar la asistencia sanitaria a los pacientes pediátricos con cardiopatías congénitas, usuarios del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil, mediante el desplazamiento programado y urgente de un equipo de trabajo multidisciplinar del Hospital Universitario La Paz,

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

que se determinará por parte de las Direcciones Médicas de los centros en virtud del tipo de intervenciones a realizar y capacitar a los especialistas de dicho Complejo, relacionados con la atención a la cardiopatía congénita pediátrica".

A estos efectos, las Cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta, establecen, respectivamente, los compromisos que asumen el Servicio Madrileño de Salud, a través del citado Hospital de La Paz y el Servicio Canario de la Salud, que resultan acordes con el objeto definido en su Cláusula primera.

El Convenio contempla, además, las condiciones económicas, cuyo coste asume el Servicio Canario de la Salud, la creación de una comisión mixta de seguimiento, su plazo de vigencia y causas de extinción. Declara asimismo su carácter administrativo y el sometimiento de los conflictos que pudieran surgir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

## II

1. Por lo que a los aspectos procedimentales se refiere, la tramitación interna de la Comunidad Autónoma se ha ajustado a la normativa de aplicación, constando en el expediente la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del acierto y oportunidad de suscribir el convenio de colaboración, elaborada por la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno-Infantil de 11 de marzo de 2013, exigida por el artículo 8 del Decreto 49/2010, de 13 de mayo, por el que se establece y regula el Registro de convenios de colaboración con el Estado y las Comunidades Autónomas y el Registro de acuerdos de colaboración con Administraciones y entidades públicas extranjeras, en la que se han hecho constar los antecedentes, los objetivos, los compromisos de colaboración que se propongan y las razones que justifican la suscripción.

- Memoria económica, elaborada por la misma Directora Gerente con fecha 13 de marzo de 2013, justificativa del coste del convenio. No obstante, con fecha 2 de abril de 2013 se emite Memoria complementaria a fin de aclarar las modificaciones en el precio final, debidas a unas mejoras realizadas en el precio por compensación del salario y guardias de los facultativos del Hospital La Paz.

Se han incorporado además los correspondientes documentos contables de retención de créditos para ejecución en plurianuales, ajustados a las cuantías establecidas en la Memoria complementaria.

- Informe de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, emitido con carácter favorable el 13 de marzo de 2013 [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación con los artículos 9 y 12 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad económico-financiera del Servicio Canario de la Salud].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuestos de 20 de marzo de 2013 [artículo 26.4.e) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, y aún en vigor al amparo de la Disposición Transitoria primera del Decreto 170/2011, de 12 de julio], emitido igualmente con carácter favorable.

- Informe del Comisionado para el Autogobierno y las Reformas Institucionales de 26 de marzo de 2013 [artículo 19.2.B).g) del Reglamento orgánico de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto 27/2012, de 30 de marzo].

- Informe del Servicio Jurídico de 26 de marzo de 2013 [artículo 20.k) de su Reglamento de organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero).

2. Con posterioridad a la emisión del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39.1 EAC, el proyecto de Convenio deberá remitirse al Parlamento de Canarias para su aprobación. Dicha aprobación se realizará por el procedimiento indicado en el art. 155 del Reglamento de la Cámara, que dispone su tramitación directamente y en lectura única conforme a lo dispuesto en el art. 151 del propio Reglamento parlamentario, debiendo comunicarse, en caso de aprobación, a las Cortes Generales, a los efectos previstos en el citado precepto estatutario y lo dispuesto en el art. 145.2 CE; esto es, sin perjuicio de la calificación que puedan realizar las Cortes Generales si estimaran que el mismo fuera necesario autorizarse.

### III

1. El artículo 145.2 de la Constitución (CE) dispone que los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. Prevé también que en los demás supuestos, los acuerdos de

cooperación de las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

El artículo 39.1 del EAC, en virtud de la remisión del citado artículo 145.2 de la CE a los Estatutos de Autonomía para su desarrollo, precisa que los convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondiente a materias de su exclusiva competencia, deberán ser aprobados por el Parlamento canario, y comunicados a las Cortes Generales, determinando que entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que dentro de dicho plazo las Cortes lo califiquen, por el contenido, como acuerdo de cooperación, en cuyo caso debe seguirse el trámite previsto en el apartado 2 del mismo precepto, que para este supuesto requiere la autorización previa de las Cortes Generales.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 44/1986, que en el citado precepto constitucional se incluyen normas o previsiones estatutarias para la regulación de los acuerdos o convenios de cooperación, a fin de que a través de éstos no puedan crearse situaciones contrarias a la prohibición de federación de Comunidades Autónomas contenida en el apartado 1 de este mismo precepto. No es, por tanto, el núm. 2 del art. 145, un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos o convenios de cooperación.

Ha señalado también el Tribunal Constitucional en esta misma Sentencia el cuadro constitucional y estatutario expuesto es aplicable a los convenios, pero no se extiende a supuestos que no merezcan esa calificación jurídica, como pudieran ser declaraciones conjuntas de intenciones, o propósitos sin contenido vinculante, o la mera exposición de directrices o líneas de actuación. Lo que caracteriza pues a los convenios es que encierran compromisos jurídicamente vinculantes para las Comunidades participantes, si bien, como al respecto ha indicado el Tribunal Constitucional (SSTC 13/1992, 95/1986, 186/1999) en ellos ha de respetarse el principio de indisponibilidad de las competencias, de modo que a través de tales instrumentos no se puede operar un trasvase de la titularidad de los poderes que corresponden a las partes o una renuncia a las facultades propias de las mismas.

Dentro de este marco, los convenios a los que se refiere el artículo 145.2.CE se configuran como instrumentos para la colaboración interadministrativa, ya que su finalidad es la gestión y prestación de servicios propios de las Comunidades

Autónomas. Desde esta perspectiva, el convenio ha de versar sobre actuaciones ejecutivas, organizando de común acuerdo la producción de una determinada actividad administrativa en materias sobre las que las mismas ostentan competencias en virtud de los respectivos Estatutos de Autonomía, como acontece en el presente caso en relación con la asistencia sanitaria (artículo 32.10 de su Estatuto de Autonomía, por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias).

2. Por lo tanto, ningún reparo suscita el Proyecto de Convenio que se dictamina, por cuanto regula un determinado aspecto de la colaboración interadministrativa en materia de asistencia sanitaria, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que tiene su encaje en el art. 39.1 EAC, ajustándose su procedimiento, su naturaleza y su contenido al Ordenamiento jurídico. No obstante lo cual, procede señalar las siguientes observaciones:

- **Cláusula Cuarta.** Debe precisarse si la actividad de formación genera coste autónomo o no, aunque en el Anexo III (coste del convenio) se precisa que el mismo “será financiado *en su totalidad* por el Servicio Canario de la Salud”, como asimismo se indica en la cláusula quinta, aunque, si así fuera, se debería consignar expresamente.

- **Cláusula Sexta.** En lo relativo a la composición de la Comisión Mixta de Seguimiento, por parte del Servicio Canario de la Salud se hace referencia al Director Médico del Complejo Hospitalario Universitario Materno Infantil sin añadir “o persona en quien delegue”, cuando en el párrafo relativo a la presidencia alternativa sí se hace tal cita.

- **Anexo III.** En el apartado “pago”, primer párrafo, se hace referencia al ingreso mensual de las guardias realizadas, cuando se debiera hacer referencia al concepto “asistencia y guardias” y no sólo a las guardias como objeto de transferencia a realizar en pago de los correspondientes servicios.

- Conviene realizar una relectura detallada del Proyecto de Convenio a efectos de la corrección de determinados errores gramaticales u ortográficos.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de Convenio que se dictamina es conforme con las exigencias constitucionales y estatutarias aplicables a los convenios de colaboración

interadministrativa para la gestión de servicios propios de competencia de la Comunidad Autónoma.